

De: Edwin Barajas <gerencia@bpgroupasesores.com>

Enviado: martes, 11 de enero de 2022 12:35 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUCESION JESUS SOACHA RAD 11001311002720170061003 M.P. IVAN ALFREDO
FAJARDO - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION -

Buenas tardes, adjunto remitimos memorial para trámite contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

--

Edwin Barajas Pardo
CEO

Barajas Pardo
Group Asesores

✉ gerencia@bpgroupasesores

☎ 57 (1) 14 81 3066

☎ (57) 312 306 1831

Honorable Magistrado:

IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia -
Ciudad.

Ref.	Sucesión Intestada
De.	Jesús María Soacha y Libia Omaira Forero
Rad.	11001311002720170061003

Asunto.	Sustentación Recurso de Apelación
---------	-----------------------------------

EDWIN BARAJAS PARDO, apoderado de la heredera **LIBIA OMAIRA SOACHA FORERO**, por medio del presente escrito me permito manifestar presentar escrito de sustentación del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha Agosto 23 de 2021 notificada por estado el día 24 del mismo mes y año.

Lo anterior, de acuerdo a lo ordenado por su despacho en auto de fecha Diciembre 16 de 2021 notificado por estado el día 11 de enero de 2022.

LA SENTENCIA APELADA

Dispone en síntesis el despacho a – quo, aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor relacionado con la sucesión de los causantes **JESÚS MARÍA SOACHA MORALES y LIBIA FORERO de SOACHA** a la par que – en derecho - toma otras determinaciones derivadas de la anterior decisión reseñada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En línea con los argumentos expuestos al plantear el recurso de apelación de manera concreta sustento la alzada en los siguientes términos:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 508 No 3° del C.G.P., el partidor deberá adjudicar en común y pro indiviso las especies que no admitan división o cuya división las haga desmerecer:

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

Tal disposición fue **nuevamente** vulnerada por el partidor, toda vez que en la partición presentada distribuyó los bienes adjudicando porcentajes a su antojo contraviniendo no solo la norma en cita sino además lo dispuesto por el despacho a – quo al resolver la objeción al trabajo inicial de partición propuesta por el suscrito apoderado y resuelta por este en audiencia de fecha 13 de julio de 2020 y cuyas decisiones principales se resumieron en el acta que para tal data se levantó, para el tema que nos convoca en el numeral segundo del acta se reseñó:

SEGUNDO: En consecuencia se ordena al partidor corregir el trabajo respectivo, visto a folios 345 a 372 del cuaderno principal puntualmente en cuanto a elaborar las hijuelas en la forma debida de modo que se garantice a los interesados la participación en pie de igualdad frente a los activos inventariados, teniendo para el caso presentes los mandatos de los artículos 1394 del C.C. y 508 numeral 3 del CGP, para lo que además deberá señalarse expresamente en cada una de las hijuelas que el porcentaje de propiedad asignado lo es en común y proindiviso.

En cuanto a nuestro poderdante refiere y pese a tener claro el partidor el porcentaje total que le corresponde en la mortuoria, esto es 29.166%, al adjudicar las hijuelas – Pag 35 y s.s. del trabajo y Folio 87 y s.s del electrónico - para liquidar lo hace de la siguiente errada manera:

Bien	% adjudicado	% que debió adjudicar
M. I. No. 50C-505452	16.666%	29.1666%
M. I. No. 157-72381	40%	29.1666%
M. I. No. 157-4822	25%	29.1666%
M. I. No. 157-1407	29.1665%	29.1666%

La – por segunda vez – errada distribución hace que las hijuelas de los demás herederos también se encuentren mal distribuidas beneficiando a unos y perjudicando a otros, pero en todo caso vulnerando disposiciones legales – Art 508 No 3 del C.G.P. – y decisiones judiciales proferidas por el a – quo – Julio 13 de 2020 –

LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO
--

Sin dejar de lado la eterna discusión sobre si de la partición rehecha debe o no correrse traslado a las partes, es de anotar que de esta última no se nos corrió traslado y por ende no tuvimos oportunidad de objetarla.

Se realiza la anterior precisión, toda vez que a voces del artículo 509 del C.G.P. No 2° del C.G.P., la sentencia que aprueba la partición no es apelable si ninguna objeción se propone, lo que en principio podría hacer suponer que la sentencia atacada no es apelable, no obstante y efectuada la precisión el inciso anterior, debemos indicar que el suscrito objeto exitosamente la partición inicial, objeción resuelta en auto de fecha julio 13 de 2020 y que dio lugar a la partición rehecha presentada el día 13 de agosto de 2021 aprobada – sin previo traslado – el día 23 de agosto de los corrientes, decisión que hoy es objeto de apelación.

En los anteriores términos sustentamos el recurso impetrado solicitando de su despacho revocar la decisión atacada y en su lugar tomar las decisiones a que en derecho hubiese lugar.

Para todos los efectos legales reitero el correo electrónico donde recibiré notificaciones: gerencia@bpgroupasesores.com – correo consignado en el RNA - mis datos de ubicación se encuentran en el pie de página del presente escrito.

Cordialmente,



EDWIN BARAJAS PARDO

C.C. No. 79.757.779 de Bogotá

T.P. No. 110.999 del C.S de la Judicatura